



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-030/2026

PARTE ACTORA: DOLORES HEMSANI SIDAUY

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIADO: MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO Y MÓNICA VIANEY GARCÍA FLORES

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, emitida en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente SCM-JDC-38/2026, resuelve **revocar** el dictamen de viabilidad del proyecto denominado “En Defensa de nuestra colonia: Servicios de Asesoría Jurídica para la continuidad en la defensa”, identificado con los folios IECM-DD13-000431/26 y IECM-DD13-000353/27, **y, en plenitud de jurisdicción, declara inviable el proyecto registrado.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Cuestión preliminar	10
CUARTA. Agravios, pretensión, litis y metodología de análisis.	12
QUINTA. Efectos	29
RESUELVE	32

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente:	Dolores Hemsani Sidauy
Alcaldía:	Alcaldía Miguel Hidalgo.
Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
Dictámenes:	Dictamen de proyecto de presupuesto participativo 2026, por el que se dictaminó de manera positiva el folio IECM-DD13-000431/26. Dictamen de proyecto de presupuesto participativo 2027, por el que se dictaminó de manera positiva el folio e IECM-DD13-000353/27.
Dirección Distrital:	Dirección Distrital trece de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Proyecto:	Proyecto denominado <i>“En Defensa de Nuestra Colonia: Servicios de asesoría jurídica para la continuidad en la defensa”</i> con número de folio IECM-DD13-000431/26 e IECM-DD13-000353/27.



Procedimiento de aclaración: Procedimiento que se le da al escrito de aclaración, referido en la base OCTAVA de la Convocatoria.

Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. Actos previos.

1. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria.¹
2. **2. Asamblea de Diagnóstico y Deliberación.** El once de febrero, se llevó a cabo la Asamblea de Diagnóstico y Deliberación de la Consulta en la Unidad Territorial de Lomas Altas de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
3. **3. Registro de proyecto.** Del veinticinco de enero al uno de marzo, a través de la plataforma digital o en las oficinas de la Dirección Distrital correspondiente, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.

¹ Mediante boletín de prensa UTCSyD-012. Ajustada por acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifica la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026, por acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifican los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes y ciudadanas para el presupuesto participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA, así como por el diverso IECM/ACU-CG-023/2026, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

4. **4. Dictaminación de los proyectos.** Del cuatro de febrero al diez de marzo, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
5. **5. Publicación.** El doce de marzo, se publicaron las dictaminaciones en la plataforma digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.
6. **6. Demanda.** El dieciséis de marzo, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda en contra de la dictaminación viable del proyecto denominado: *“En Defensa de Nuestra Colonia: Servicios de asesoría jurídica para la continuidad en la defensa”* con número de folio IECM-DD13-000431/26 e IECM-DD13-000353/27.
7. **7. Acuerdo Plenario.** El diecinueve de marzo el Pleno de este Tribunal acordó reencauzar el medio de impugnación promovido por la parte actora a efecto de que el Órgano Dictaminador de la Alcaldía iniciara el procedimiento de aclaración contemplado en la Convocatoria.
8. **8. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veinte de marzo la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, ante la Sala Regional CDMX.
9. **9. Juicio de la Ciudadanía.** El uno de abril, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar el acuerdo plenario.

10. Lo anterior, toda vez que, a su consideración, este Tribunal no debió determinar la improcedencia de los medios de impugnación promovidos por la parte actora ni ordenar su reencauzamiento al órgano dictaminador de la Alcaldía, a efecto de que iniciara el procedimiento de aclaración previsto en la Convocatoria, ya que dicho mecanismo únicamente procede contra dictámenes emitidos en sentido negativo, y no respecto de aquellos determinados como viables.

II. Cumplimiento a la resolución SCM-JDC-38/2026

11. **1. Recepción.** El uno de abril de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio SCM-SGA-OA-140/2026, a través del cual la persona Actuarial de la Sala Regional notificó a esta instancia local la citada resolución, acompañando copia certificada de la misma, así como las constancias originales del expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

12. Este Tribunal Electoral es **competente**² para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B numeral 1 de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y III, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28 fracciones I y II, 30, 31, 36, 37, fracción I, 38, 85, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; 5, 6, 26 y 124 fracciones V y VII de la Ley de Participación.

sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

13. De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.
14. En el caso, dicho supuesto se cumple, si se considera que la parte actora controvierte la viabilidad del proyecto denominado: *“En Defensa de Nuestra Colonia: Servicios de asesoría jurídica para la continuidad en la defensa”* con número de folio IECM-DD13-000431/26 e IECM-DD13-000353/27, temática que a juicio de la actora ya fue del conocimiento de este Tribunal en el expediente TECDMX-JEL-309/2025, y que este órgano jurisdiccional revocó la constancia del proyecto ganador al considerar que no cumplía con los parámetros de factibilidad, viabilidad jurídica y tampoco representaba un beneficio comunitario y público a los habitantes de la Unidad Territorial, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.
15. **SEGUNDA. Procedencia.** El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
16. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.

17. **2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal. Ello es así, pues la dictaminación del proyecto controvertido fue publicada el doce de marzo,³ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del trece al dieciséis de marzo. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el dieciséis del mismo mes, es evidente que se presentó de manera oportuna.

18. **3. Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de vecina de la Unidad Territorial Lomas Altas, en la alcaldía Miguel Hidalgo para controvertir la viabilidad de un proyecto registrado en dicha comunidad.

19. **4. Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna el dictamen positivo que la autoridad responsable emitió respecto del proyecto antes aludido, el cual considera afecta su esfera jurídica.

20. Cabe hacer mención, que el criterio tradicional de este Tribunal Electoral, conforme al cual se desechaban los medios de impugnación relacionados con la dictaminación de proyectos de presupuesto participativo por falta de interés jurídico —al no ser promovidos por las personas registrantes de los proyectos—, así como por la exigencia de esperar a la conclusión de la jornada consultiva y de sus resultados, resulta

³ Tal como lo reconoce la actora en su escrito de demanda

actualmente insuficiente frente a una interpretación evolutiva y garantista del derecho de acceso a la justicia.

21. En efecto, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver los juicios SCM-JDC-274/2025 y acumulados, así como SCM-JDC-287/2025, sostuvo que una vez celebrada la jornada consultiva y declarado un proyecto ganador, las etapas previas —como la dictaminación— adquieren firmeza conforme al principio de definitividad; no obstante, dicho criterio no puede traducirse en una restricción desproporcionada al derecho de tutela judicial efectiva.
22. Lo anterior, porque sostener el modelo previo, atendiendo a este nuevo criterio decretado por las Sala Regional CDMX, generaría un escenario de indefensión: por un lado, se negaría interés jurídico a la ciudadanía para controvertir la dictaminación en etapas tempranas; y por otro, una vez celebrada la consulta, se consideraría que tales actos han quedado firmes e inatacables. Esta lógica implicaría, en los hechos, la inexistencia de una vía efectiva para cuestionar la legalidad de la dictaminación o re-dictaminación de los proyectos.
23. En ese sentido, el cambio de criterio se justifica en la necesidad de armonizar el principio de definitividad con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, así como con el principio *pro persona* reconocido en el artículo 1º de la Constitución Federal. Bajo esta óptica, el principio de definitividad no puede ser interpretado de manera rígida o formalista cuando ello implique

anular la posibilidad real de defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

24. Así, se debe reconocer que **la ciudadanía de la Unidad Territorial sí cuenta con interés jurídico para impugnar la dictaminación o re-dictaminación de los proyectos** desde el momento en que **éstos son calificados como viables**, en tanto dicha determinación incide directamente en el catálogo de opciones sometidas a consulta y, por ende, en el ejercicio del derecho de participación ciudadana.
25. Por tanto, el cambio de criterio consiste en:
 - Reconocer el interés jurídico de la ciudadanía de la Unidad Territorial para controvertir la dictaminación o re-dictaminación de proyectos, aun cuando no sean las personas proponentes.
 - Permitir la impugnación en etapas oportunas del proceso, sin exigir la conclusión de la jornada consultiva.
 - Interpretar el principio de definitividad de manera funcional, evitando que opere como una barrera absoluta que impida el análisis jurisdiccional de actos que inciden en derechos de participación ciudadana.
26. En suma, este Tribunal Electoral debe transitar de un criterio restrictivo a uno garantista, que asegure la existencia de medios de defensa efectivos y oportunos, evitando que las etapas del proceso de presupuesto participativo se conviertan en espacios inmunes al control jurisdiccional, en detrimento de los derechos de la ciudadanía.

27. **3. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
28. **4. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.
29. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
30. **TERCERA. Cuestión preliminar. Naturaleza del presupuesto participativo.** De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
31. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

32. En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
33. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
34. En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.
35. En el quinto párrafo del artículo 117 de la ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.
36. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

37. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
38. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.
39. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

CUARTA. Agravios, pretensión, litis y metodología de análisis.

40. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hacen valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.
41. Para ello, se analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.
42. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN**



DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”⁴.

43. En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”⁵.

4.1 AGRAVIOS

44. La parte actora controvierte el dictamen de viabilidad emitido en el proyecto de presupuesto denominado: “*En Defensa de nuestra colonia: Servicios de Asesoría Jurídica para la continuidad en la defensa*”, registrado con los números de folio IECM-DD13-000431/26 y IECM-DD13-000353/27, en la Unidad Territorial 16-039, Lomas Altas, en la Alcaldía Miguel Hidalgo.
45. En lo esencial, sus planteamientos se resumen en los siguientes puntos:
46. **1. Ilegalidad de los proyectos registrados.** Se sostiene que los proyectos registrados contravienen los principios rectores del presupuesto participativo, previstos en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana, al no generar un beneficio comunitario a los habitantes de la Unidad Territorial Lomas Altas, en la alcaldía Miguel Hidalgo.

⁴ <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/compilacion-tesis-de-jurisprudencia/> .

⁵ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

47. Lo anterior, porque el objeto de proyecto consiste en la contratación de un equipo profesional para brindar asesoría jurídica en las materias de derecho urbano, ambiental, ordenamiento territorial y participación ciudadana, a fin de atender problemáticas relacionadas con uso de suelo, desarrollos constructivos o intervenciones de las zonas protegidas.
48. No obstante, se aduce que dicho servicio **no representa un beneficio comunitario**, sino un beneficio individualizado y particular, dirigidos a personas o grupos específicos, sin generar un impacto colectivo, permanente, ni espacios de cohesión o beneficio social. Ello se evidencia en la propia descripción del proyecto registrado en cada ejercicio, que refiere como beneficiarios de forma exclusiva a las personas que habitan *en la Barranca de Dolores y la colindancia con la tercera sección del Bosque de Chapultepec*. Además de que se encuentra sujeto a la actualización de hechos futuros de realización incierta.
49. Asimismo, se argumenta que el proyecto carece de viabilidad **jurídica y técnica** ya que los servicios de asesoría jurídica son proporcionados gratuitamente por la alcaldía Miguel Hidalgo y por la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y Procesos Democráticos. En consecuencia, se vulnera la normativa aplicable que prohíbe destinar recursos del presupuesto participativo a servicios que constituyen obligaciones ordinarias de las alcaldías, en términos de lo previsto en el inciso A), numeral 12 y fracciones X, XIX y LI del inciso B), párrafo tercero, del artículo 53 de la Constitución local y, lo referido por el artículo 136 de la Ley de Participación Ciudadana.

50. Finalmente, se señala que la autoridad responsable sustentó su determinación únicamente en lo previsto por los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana, sin atender integralmente los parámetros de viabilidad, particularmente el técnico, pues no se precisan mecanismos, ni lineamientos ni condiciones para la contratación del servicio.
51. **2. Indebida y falta de fundamentación y motivación.** Se alega que el órgano responsable incumplió con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Participación, ya que, en los apartados de desarrollo comunitario y reconstrucción del tejido social, se limitó a afirmar su cumplimiento sin citar el sustento normativo ni exponer un análisis reforzado que justificara dicha conclusión.
52. **3. Fraude a la ley.** Se sostiene que el registro de los proyectos constituye un intento de fraude a la ley, pues existe identidad material con uno diverso registrado para el ejercicio de presupuesta participativo del año 2025 —*Servicio de asesoría y defensa jurídica*—, que fue revocado por este Tribunal Electoral, en el expediente TECDMX-JEL-309/2025, al no cumplir con el estándar de beneficio comunitario.
53. En ese sentido, se afirma que los proyectos impugnados reproducen sustancialmente el contenido del proyecto previamente invalidado, manteniendo la misma finalidad de contratar servicios jurídicos que ya son prestados por la autoridad, lo cual evidencia la intención de eludir los efectos de dicha sentencia, Lo anterior, se demuestra en el cuadro comparativo que se inserta a continuación:

Nombre del proyecto	Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica	En Defensa de Nuestra Colonia: Servicios de asesoría jurídica para la continuidad en la defensa
Proceso en el que fue registrado	Consulta de Presupuesto Participativo 2025	Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027
Objeto	La contratación de un despacho de abogados con conocimiento técnico acreditable y suficiente, así como experiencia probada, en las materias administrativas, desarrollo urbano, medio ambiente, ordenamiento territorial y participación ciudadana.	La contratación de un equipo profesional con experiencia acreditable en derecho urbano y ambiental, ordenamiento territorial y participación ciudadana, para brindar asesoría jurídica.
Esquema de trabajo	Se asesora a los interesados de la demarcación para la continuidad en los procedimientos de defensa de áreas de valor ambiental y espacios públicos ubicados dentro de la Colonia.	El prestador del servicio acompañará a los vecinos para dar continuidad en los procedimientos de defensa de las áreas de valor ambiental, espacios públicos ubicados dentro de la Unidad Territorial.
Necesidad	Hacer frente al desarrollo incontrolable y a las contravenciones en materia de uso de suelo, zonificación, desarrollo de construcciones y cualquier otra vinculada con el medio ambiente y el ordenamiento territorial.	Frente a violaciones en materia de uso de suelo, construcciones irregulares e invasiones a zonas protegidas que afecten y pongan en riesgo el entorno urbano y el desarrollo sustentable de nuestra colonia.
Justificación	El proyecto no suplanta funciones del gobierno, sino que activa el derecho de participación ciudadana para hacer valer derechos colectivos.	El proyecto no sustituye funciones de inspección, verificación o sanción que correspondan a las autoridades competentes.

54. Finalmente, se argumenta que los proyectos no reflejan las necesidades de la comunidad, pues de las constancias de la celebración de la asamblea de Deliberación y Diagnóstico se advierte que no hubo participación de personas habitantes en su aprobación.
55. **Pretensión.** De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se revoquen los dictámenes de viabilidad emitidos por la responsable respecto de los proyectos denominados: "En Defensa de nuestra colonia: Servicios de Asesoría Jurídica

para la continuidad en la defensa”, registrado con los números de folio IECM-DD13-000431/26 y IECM-DD13-000353/27.

56. **La causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que los proyectos:

- No generan beneficio comunitario, sino un provecho individualizado.
- Invaden competencias de la Alcaldía, al referirse a servicios de asesoría jurídica que ya se prestan de manera ordinaria y gratuita.
- Carecen de viabilidad técnica y jurídica, al no establecer mecanismos claros de ejecución.
- Fueron indebidamente fundados y motivados, al no justificarse su impacto en el desarrollo comunitario.
- Constituyen un fraude a la ley, al reproducir un proyecto previamente invalidado por este Tribunal.

57. **Controversia para dirimir.** En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si los proyectos impugnados cumplen con los principios de beneficio comunitario, viabilidad técnica y jurídica, y adecuada fundamentación y motivación exigidos por la normativa de presupuesto participativo o, por el contrario, deben ser revocados por contravenir dichos parámetros.

58. **Metodología.** En primer término, se analizará el agravio relativo a la ilegalidad del registro del proyecto de presupuesto participativo denominado *“En Defensa de nuestra colonia: Servicios de Asesoría Jurídica para la continuidad en la defensa”*, identificado con los folios IECM-

DD13-000431/26 y IECM-DD13-000353/27, por presuntamente no generar un beneficio comunitario.

59. Lo anterior, en virtud de que, de resultar fundado, sería suficiente para revocar el registro del proyecto, colmando así la pretensión de la parte actora, por lo que resultaría innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad.

4.2 Análisis de los conceptos de agravio

60. En consideración de este Tribunal el agravio expuesto por la parte actora relacionado con la inviabilidad del proyecto de presupuesto participativo es **fundado**.

4.3 Marco jurídico

Obligación de fundamentación y motivación

61. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado.
62. En diversos precedentes, la Sala Superior ha razonado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto⁶.

⁶ SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.

63. En ese sentido, concluyó que la **falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.
64. Es decir, la **falta de fundamentación y motivación** es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
65. Por otro lado, la Sala Superior distinguió que la **indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.
66. En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.
67. En el particular, en la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**

68. Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:
- ✓ Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
 - ✓ Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
 - ✓ Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.
69. En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.



70. Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.
71. De ahí que, que el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la **debida fundamentación y motivación** de los proyectos.
72. Cabe señalar que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecerse que el Órgano Dictaminador **evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**
73. En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la dictaminación de un proyecto debe incluir:
74. De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
- ✓ Técnica
 - ✓ Jurídica
 - ✓ Ambiental
 - ✓ Financiera
 - ✓ Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

75. Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
- ✓ Las necesidades y problemas para resolver.
 - ✓ Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
 - ✓ Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
 - ✓ La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con dicho principio⁷.

4.4 Caso concreto

76. Como se ha señalado, la parte actora controvierte la viabilidad del proyecto de presupuesto participativo denominado *“En Defensa de nuestra colonia: Servicios de Asesoría Jurídica para la continuidad en la defensa”*, registrado con los números de folio IECM-DD13-000431/26 y IECM-DD13-000353/27,

⁷ Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia **43/2002**, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

sobre la base de que en su concepto no cumple con el parámetro de tener un impacto y beneficio comunitario.

77. En el caso, el concepto de agravio de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 126, en relación con los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana, resulta **fundado**.
78. Ello en atención a los siguientes razonamientos.
79. Antes del estudio del motivo de inconformidad citado, cabe señalar que tal como se resolvió en la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-309/2025, este Tribunal Electoral, emitió un **criterio orientador para los órganos dictaminadores relacionado con el beneficio comunitario como parámetro rector en la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo**.
80. Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, resolvió que los proyectos de presupuesto participativo deben ser viables, factibles y de beneficio comunitario, entendiéndose por ello que deben propiciar un disfrute generalizado para las y los vecinos de la unidad territorial y también se debe garantizar un acceso libre y no restringido a la colectividad.
81. En efecto, el artículo 117 señala que el presupuesto participativo se destinará a proyectos que incidan en la comunidad y promuevan el desarrollo comunitario; mientras que el artículo 126 establece los criterios para la dictaminación de la viabilidad de los proyectos, dentro de los cuales se

encuentra su factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera y comunitaria.

82. De lo anterior señaló que no es jurídicamente admisible que los recursos públicos del presupuesto participativo se orienten a proyectos cuyo disfrute se limite a un sector restringido de la población, o cuyo acceso dependa de condiciones particulares, pues ello contraviene la naturaleza colectiva del derecho reconocido en la Constitución y en la Ley de Participación.
83. En este sentido, el diseño legal del presupuesto participativo tiene como finalidad que los recursos públicos asignados a este mecanismo se destinen a proyectos que beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.
84. Este parámetro general deriva tanto del principio de igualdad como de la naturaleza misma del presupuesto participativo, que busca fortalecer la vida comunitaria mediante la ejecución de obras, servicios o acciones de impacto vecinal. En tal sentido, no es jurídicamente admisible que los recursos públicos se orienten a proyectos cuyo disfrute se restrinja a un grupo limitado o cuya ejecución dependa de un acceso condicionado, pues ello contradice el carácter comunitario del derecho reconocido en la Constitución de la Ciudad de México.
85. Ahora bien, de la consulta al Sistema para la publicación de proyectos y sentido de dictamen del Presupuesto Participativo 2026 y 2027 (SIPROE), la cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la

Ciudad de México, se advierte que el proyecto para ambos ejercicios fiscales tiene como objeto: *la asignación de recursos para el desarrollo de un servicio, referente al desarrollo de actividades de asesoría jurídica comunitaria.*

86. En el dictamen respectivo, **en la sección relativa al estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad del impacto de beneficio comunitario y público**, se advierte que el órgano responsable se limitó a señalar que el proyecto “*Si cumple*”, sin exponer razonamiento alguno que sustentara su determinación.
87. Tal circunstancia evidencia una falta de fundamentación y motivación, al no explicarse de qué manera la prestación de servicios jurídicos satisface el parámetro de beneficio comunitario exigido por la ley.
88. No obstante lo anterior, aun en suplencia de dicha deficiencia, este Tribunal advierte que el proyecto no cumple con el requisito de beneficio comunitario, por las razones siguientes.

Análisis en plenitud de jurisdicción

89. Ante la falta de fundamentación e indebida motivación respecto al análisis de **factibilidad y viabilidad jurídica y de impacto de beneficio comunitario y público** contenido en dictamen del proyecto, este Tribunal Electoral, en una situación habitual, ordenaría al Órgano Dictaminador emitir uno nuevo en el que subsanara las deficiencias apuntadas; no obstante, en el caso, se estima procedente analizar la viabilidad del proyecto registrado en **plenitud de jurisdicción**.
- 90.

91. Lo anterior, crearía una falsa expectativa de derecho para la parte actora, puesto que ello implicaría —de nueva cuenta— remitir el proyecto materia de controversia a la autoridad que, en dos ocasiones previas, se pronunció por declararlo inviable.
92. Aunado a que el reenvío conllevaría, de igual modo, un retraso en la impartición de justicia, en perjuicio tanto de la parte demandante como de la comunidad a cuya consulta podría someterse el proyecto registrado.
93. De esta manera, dado que en el presente asunto se cuenta con elementos para resolver la situación que ha de imperar respecto a los proyectos, este órgano jurisdiccional, **en plenitud de jurisdicción**,⁸ —en términos del artículo 31 de la Ley Procesal—procede a resolver lo que en Derecho corresponde.
94. Antes de entrar al estudio, cabe señalar que el re-dictámen publicado en el SIPROE, no será valorado atendiendo a lo resuelto por la Sala Regional CDMX en el expediente SCM-JDC-38/2026, **en cuya sentencia determinó dejar sin efectos todos los actos ordenados de manera subsecuente al reencauzamiento del juicio en que se actúa, que en principio resolvió este Tribunal Electoral.**
95. Ahora, bien, atento a lo anterior y de los argumentos que se exponen a continuación, se considera que el proyecto en mención **no cumple con el estudio de factibilidad y**

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal y la tesis LVII/2001 de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**” que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

viabilidad de impacto de beneficio comunitario y público.

Como se demuestra a continuación.

96. El objeto del proyecto denominado *En Defensa de Nuestra Colonia: Servicios de asesoría jurídica para la continuidad en la defensa*” para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, se circunscribe a la prestación de servicios jurídicos profesionales; sin embargo, dicha prestación, por su naturaleza, no genera un aprovechamiento común, libre y generalizado para la totalidad de las personas habitantes de la unidad territorial.
97. Dichos servicios, aunque legítimos, tienen un carácter individualizado y particular, pues tienden a resolver problemáticas legales de personas o grupos específicos, sin generar un espacio común de interacción, cohesión o beneficio social permanente.
98. En efecto, la asesoría jurídica se materializa en función de casos concretos, personas determinadas y necesidades específicas, lo que impide considerar que su beneficio sea extensible de manera uniforme a toda la comunidad.
99. Además, la utilidad del servicio se encuentra condicionada a la existencia de situaciones futuras e inciertas, como lo serían eventuales procedimientos administrativos o judiciales, cuyo inicio, desarrollo y resultado no dependen directamente de la comunidad ni de la ejecución del proyecto.
100. En ese sentido, el proyecto no garantiza un resultado cierto, inmediato ni verificable dentro del ejercicio fiscal correspondiente, lo cual es exigido por la naturaleza del presupuesto participativo.

101. Asimismo, no se advierten elementos que permitan concluir que el beneficio derivado del proyecto será de acceso libre y no restringido, sino que, por el contrario, su aprovechamiento dependerá de quiénes soliciten el servicio y de las problemáticas específicas que se planteen.
102. En contraste, los proyectos de presupuesto participativo deben traducirse en obras, acciones o servicios que generen un impacto directo en la comunidad, con resultados compartidos y verificables, lo que en el caso no acontece.
103. Por tanto, aun cuando la asesoría jurídica pudiera resultar útil para determinados sectores, ello no es suficiente para considerar que cumple con el estándar de beneficio comunitario previsto en la normativa aplicable.
104. Efectivamente, el presupuesto participativo exige que los recursos se destinen a bienes o acciones de uso común, tales como infraestructura, equipamiento, servicios urbanos, actividades culturales, recreativas, que permitan a la comunidad interactuar, compartir y apropiarse colectivamente de los resultados.
105. En cambio, la contratación de un servicio de asesoría jurídica no produce un bien material o inmaterial de uso común, ni fomenta la convivencia vecinal ni la cohesión social.
106. La doctrina constitucional y administrativa reconoce que el presupuesto participativo es una herramienta de democracia sustantiva destinada a reconstruir el tejido social en contextos

de fragmentación comunitaria. Ello se logra a través de proyectos que:

- Fortalezcan el sentido de pertenencia vecinal.
- Generen espacios colectivos de interacción (plazas, parques, centros culturales, deportivos).
- Fomenten la cultura, la recreación y la solidaridad entre vecinos.

107. Bajo esta perspectiva, destinar recursos públicos a un servicio jurídico particular contravendría el principio de interés general que rige el gasto del presupuesto participativo. Ello porque se traduciría en una erogación de carácter privado, en beneficio de individuos determinados, lo cual desnaturaliza la esencia del mecanismo y genera un uso ineficiente de recursos destinados a la comunidad.

108. En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que, para evidenciar un impacto generalizado, el proyecto debió mostrar en qué forma se garantizaría que el beneficio sea para toda la unidad territorial en general y **no solo que ello dependa de actos futuros inciertos.**

109. En consecuencia, los dictámenes impugnados son ilegales, al haber determinado la viabilidad de los proyectos sin que éstos satisfagan uno de los requisitos esenciales del presupuesto participativo.

QUINTA. Efectos

110. Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la falta de beneficio comunitario, lo procedente es **revocar** el dictamen

de viabilidad del proyecto denominado “*En Defensa de nuestra colonia: Servicios de Asesoría Jurídica para la continuidad en la defensa*”, identificado con los folios IECM-DD13-000431/26 y IECM-DD13-000353/27.

111. En consecuencia, se determina la **inviabilidad** del referido proyecto para ambos ejercicios fiscales.
112. Al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el análisis de los restantes agravios.
113. Se **ordena** al órgano dictaminador competente que, dentro del **plazo de tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo aquí resuelto y efectúe las adecuaciones correspondientes en los registros institucionales.
114. Se **vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de México** para que, en el ámbito de sus atribuciones como autoridad encargada de la organización, seguimiento y vigilancia del proceso de presupuesto participativo, así como en atención a su intervención en la integración y funcionamiento de los órganos dictaminadores, **supervise y garantice de manera efectiva el cumplimiento** de la presente sentencia.
115. Lo anterior cobra especial relevancia, toda vez que este Tribunal ya había emitido un criterio en la sentencia dictada en el juicio electoral TECDMX-JEL-309/2025, en la que se determinó la inviabilidad de un proyecto con objeto sustancialmente similar, al no cumplir con el parámetro de beneficio comunitario.

116. No obstante, el órgano dictaminador, para los ejercicios 2026 y 2027, volvió a dictaminar como viables proyectos de la misma naturaleza, **sin atender ni observar el criterio jurisdiccional previamente establecido por este Tribunal electoral**, lo que pone de manifiesto una actuación reiterada contraria a los parámetros legales y a lo resuelto por este órgano jurisdiccional.
117. En ese contexto, se **requiere** para que el Instituto Electoral adopte medidas efectivas, inmediatas y verificables para asegurar que los órganos dictaminadores se ajusten a los criterios jurisdiccionales en materia de beneficio comunitario, evitando la reiteración de determinaciones ilegales que vulneren la correcta aplicación del presupuesto participativo y los principios que lo rigen.
118. Asimismo, deberá implementar las acciones necesarias para prevenir la emisión de dictámenes que reproduzcan criterios previamente invalidados, garantizando con ello el respeto al principio de legalidad y a la eficacia de las sentencias de este órgano jurisdiccional.
119. En atención a la inviabilidad decretada en la presente sentencia, el Instituto Electoral deberá realizar el trámite correspondiente, respecto a las siguientes etapas del presupuesto participativo.
120. Para tal efecto, el Instituto Electoral deberá informar a este Tribunal, **dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores al cumplimiento**, las medidas adoptadas para dar cabal

observancia a la presente ejecutoria, remitiendo la documentación que así lo acredite.

121. Y, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, notificar personalmente a la persona proponente del proyecto, materia de estudio de la presente determinación.

122. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Miguel Hidalgo respecto al proyecto denominado proyecto denominado: *“En Defensa de Nuestra Colonia: Servicios de asesoría jurídica para la continuidad en la defensa”* con número de folio IECM-DD13-000431/26 e IECM-DD13-000353/27.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción** se determina la **inviabilidad** del proyecto referido.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional notificar la presente determinación a la persona promovente del proyecto impugnado y al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

66. **NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**